

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/40/2018.- INTERPUESTO POR EL C. MARTÍN DE JESÚS VÁZQUEZ LÓPEZ, Candidato a primer regidor postulado por el partido político del Trabajo, integrante de la coalición parcial “juntos haremos historia” **Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/41/2018 EN CONTRA DE:** “La sesión de cómputo realizada los días 4 y 5 de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.,. La sesión del día 08 de julio de 2018, realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de San Luis Potosí” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/40/2018 y su acumulado TESLP/JDC/41/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ambos promovidos por el ciudadano *Martin de Jesús Vázquez López*, en su carácter de candidato a primer regidor del Partido del Trabajo integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en contra de “la sesión de computo realizada los días 4 y 5 de julio de 2018, en donde se realizo el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., autoridad responsable es el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.; la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de regidores de representación proporcional, del municipio de San Luis Potosí”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Forma.** Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustentan los medios de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) **Oportunidad.** En los presentes asuntos, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que ambos medios de impugnación interpuestos fueron promovidos con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 05 cinco de julio del año en curso, promoviendo en ambos expedientes, los medios de impugnación el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos de la normatividad procesal señalada.

c) **Personería y legitimación.** - El presente medio de impugnación fue interpuesto por ciudadano *Martin de Jesús Vázquez López*, en su carácter de candidato a primer

regidor del Partido del Trabajo integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., personalidad que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra el promovente legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Lo anterior a lo dispuesto por la jurisprudencia en materia electoral 1/2014, con el rubro "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

d) **Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer nulidad electoral.

f) **Tercero interesado:** Dentro del término de las 72 horas, para comparecencia de los terceros interesados, de acuerdo con certificación realizada por la licenciada Blanca Monserrat del Carmen Donjuán Escobedo, Secretaria Técnica del Comité Municipal electoral de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 16:01 dieciséis horas con un minutos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable como tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/41/2018, el ciudadano Jaime Mendieta Rivera, en su carácter de representantes propietario del Partido Político Acción Nacional ante el citado Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, a las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos.

Por lo que hace, al juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/40/2018, no compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P.

g) **Pruebas del tercero interesado.** El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

"Se ofrece la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mi representada"

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como prueba la presuncional legal y humana, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

h) Informe circunstanciado. Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

i) Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo y aprobada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la carátula del acta de sesión de computo terminada el día 05 de julio de 2018, realizada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en copia simple del Acuerdo de asignación de registro de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. aprobada el 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deben ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todos los documentos que generó el Comité Municipal Electoral, relativo a las actas de nuevo escrutinio y cómputo, el acta de sesión de cómputo y el paquete electoral de las casillas impugnadas en el presente escrito, documentos que deben ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas los documentos enumerados 1, 2, 3 y 4 mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene a él promovente Martin de Jesús Vázquez López, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350 de la colonia Niños Héroes de esta ciudad., y por autorizando a el Licenciado Rubén Fernando López Contreras.

Así mismo, se tiene al tercero interesado el ciudadano Jaime Mendieta Rivera, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida Chapultepec numero 1275 fraccionamiento privadas del pedregal, CP 78295 de esta ciudad, y por autorizando a el licenciado Ángel María Candia Pardo.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.*

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.